

23902

ORDEN de 8 de julio de 1983 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Santiago, relativa a la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1982);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1982), en el sentido de regular las enseñanzas de Inglés, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

La aprobación del mismo no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Regulación de las enseñanzas de Inglés en el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad Politécnica de Santiago

Primero.—Se incluyen en dicho Plan de Estudios las enseñanzas del idioma Inglés que comprenderán los siguientes niveles:

a) Primer nivel, de carácter general, que tratará sobre conocimientos básicos del idioma y cuyo examen incluirá una traducción directa con diccionario.

b) Segundo nivel, cuyo examen incluirá una traducción directa sin diccionario y/o una traducción inversa con diccionario de un tema específico de la especialidad que curse el alumno.

Segundo.—Las enseñanzas del idioma inglés podrán seguirse en la propia Escuela o privadamente pero, en ambos casos, con rendición de pruebas en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo. Cuando las enseñanzas se hayan seguido en la Escuela Central de Idiomas, bastará con obtener el certificado de suficiencia del segundo año en dicha Escuela para el primer nivel y del tercer año para el segundo nivel.

Tercero.—Será necesario superar el primer nivel para formalizar matrícula del sexto curso de la carrera y el segundo nivel antes de matricularse del proyecto de fin de carrera. Se deberá aprobar el primer nivel para formalizar matrícula del segundo nivel.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23903

RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el grupo asegurador «Zürich-Vita-Hispania» y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el grupo asegurador «Zürich-Vita-Hispania», 1983, presentado en esta Dirección General el 4 de julio de 1983 y completada la documentación el 27 del mismo mes, que fue suscrito el día 23 de junio último por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores miembros del Comité, constituidas en Comisión Negociadora, según acta de 30 de mayo pasado; de conformidad ello con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL GRUPO ASEGURADOR

« ZÜRICH-VITA-HISPANIA »

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO. El presente Convenio Colectivo de Trabajo se formaliza al amparo de lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de los empleados del Grupo Asegurador ZÜRICH-VITA-HISPANIA.

Artículo 2º. AMBITO TERRITORIAL. Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los centros de trabajo y personal de Organización Exterior que el Grupo Asegurador ZÜRICH-VITA-HISPANIA tiene en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Artículo 3º. AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL. Lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que en la actualidad, o en el futuro, forma parte de la plantilla del Grupo Asegurador ZÜRICH-VITA-HISPANIA, quedando únicamente excluidas aquellas personas que por disposición legal así se establezca.

Artículo 4º. ENTRADA EN VIGOR Y DURACION. El presente Convenio será de aplicación a partir del 1º de Enero de 1983, con exclusión de las prestaciones sociales previstas en el Capítulo IV, artículo 23º, que tendrán efecto a partir del curso escolar 1.983/1.984. Su duración será de un año, expirando el día 31 de diciembre de 1983.

Artículo 5º. REVISION Y PRORROGA. Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando lo denuncien con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. De no hacerse así, se considerará prorrogado sucesiva y automáticamente de año en año. Si por disposición legal se produjera la pérdida de alguna modalidad de seguro, las partes reconsiderarán el contenido del presente Convenio en relación con dicha variación, a los efectos de proceder a las modificaciones oportunas.

Si se mejoraran las tarifas obligatorias de uno o varios ramos, la comisión Paritaria del Convenio acordará la posible participación que corresponda al personal a la vista de sus resultados económicos. Dicha participación, que se calculará hasta la terminación del presente Convenio, no representará modificación de la tabla de salarios y se cobrará en una sola vez, en la forma que determine la mencionada Comisión Paritaria.

Artículo 6º. ABSORCION. Las cantidades que con carácter voluntario perciben actualmente los empleados, cualquiera que sea el concepto por el que se les abonen, no serán absorbidas por

los incrementos o mejoras que se pacten en el presente Convenio, aunque sí lo serán en los casos de ascenso de categoría.

Artículo 7º. VINCULACION A LA TOTALIDAD. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente.

Artículo 8º. COMISION PARITARIA. Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio, se creará una Comisión Paritaria, presidida por la persona que sea designada por la propia Comisión. Serán Vocales de la misma cuatro representantes del Personal y cuatro de la Empresa nombrados respectivamente por el Consejo de Delegados y por las Compañías de entre los que han formado parte de la Comisión deliberante del Convenio, siempre y cuando sigan siendo miembros de dicho Consejo de Delegados.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 9º. PRODUCTIVIDAD. La organización del trabajo corresponde a la Dirección de las Empresas, que podrá ejercer sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas, controles y mediciones que estime más adecuados para la racionalización y mecanización del trabajo, y fomento de la formación, promoción y espíritu de responsabilidad profesional de los empleados.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal colaborarán con la Dirección de las Compañías en la realización de aquellas medidas, sin perjuicio de cuanto al respecto se dispone en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10º. JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES.

1. La Jornada de Trabajo para todo el personal en 1983 será la establecida en el Convenio Interprovincial del Sector o sea 1806 horas efectivamente trabajadas, en cómputo anual, una vez deducidos en el mismo cómputo, el período de vacaciones, las fiestas nacionales, la festividad de la Patrona del Seguro y dos fiestas locales.

2. La duración de la Jornada será de 7 horas 30 minutos diarios. Su comienzo se fijará a las 7.30 horas de la mañana finalizando a las 15.00 horas.

Cada centro de trabajo tendrá opción a adoptar una flexibilidad en el horario anterior de 30 minutos antes y después de la indicada hora de entrada. De tal forma que cada empleado podrá iniciar su jornada laboral diaria entre las 7 y las 8 horas de la mañana, computándose su duración de 7 horas 30 minutos a partir del momento de la entrada, finalizándola o relativamente entre las 14.30 y las 15.30 horas.

Se librarán los sábados alternos, salvo en los meses de junio, julio, agosto y septiembre en los cuales no se trabajará ningún sábado.

En 1983 los sábados a librar son los que ya han sido fijados en cada centro de trabajo. En 1984 el sábado día 7 de enero será festivo y a partir de él se realizará el cómputo de los restantes del año. En ambos casos se regularizará al propio tiempo el cómputo anual de horas a trabajar.

4. Queda modificado el Artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo en cuanto a que las vacaciones del personal serán de veintidos días laborables al año, equivalentes a treinta días naturales.

Si las vacaciones a disfrutar por el empleado comprendieran sábados laborables, se incrementarán los veintidos días en un número igual al de dichos sábados, con un máximo de tres.

No sufre variación el resto del contenido del Artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo y lo previsto en el Artículo 8º del Acuerdo Unespa-U.C.T. de 1983.

5. La Dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y su equipo (Departamento de Informática), podrá establecer nuevas jornadas de 7 horas 30 minutos a las que tendrá opción el personal previamente seleccionado para ello y que voluntariamente acceda al cambio, previo informe en todo caso del Comité de Empresa. En aquellos supuestos en que por cualquier causa legalmente admitida, el personal adscrito al Departamento de Informática -bien se trate de personal que proceda de otras secciones de la empresa, o que haya ingresado directamente para prestar servicios en dicho ordenador y equipo- dejara de trabajar en el referido ordenador y pasara a otras secciones de la empresa, realizará el horario y jornada general de la misma. Se deja claramente sentado que la posible implantación de dicha jornada será exclusivamente para el personal que preste servicio en el citado Departamento.

6. El personal Directivo o vinculado directamente a Dirección, que tiene pactada dedicación completa a la empresa con salario anual globalizado, sin cobrar horas extraordinarias, podrá efectuar un horario distinto, teniendo presente que su aceptación es opcional, por lo que en todo momento podrá acogerse al horario reglamentario de 7.30 a 15.00 horas que rige para todo el personal.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Artículo 11º. SUELDOS. Los sueldos del personal afectado por el presente convenio, desde el 1 de enero de 1983, serán los siguientes, expresados mensual y anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las cuatro extraordinarias de abril, julio, octubre y navidad, es decir,

que la retribución comprende 16 mensualidades independientemente de la participación en primas.

CONVENIO "Z-V-H"

TABLA SALARIAL 1.983

CATEGORIAS	SUELDO MENSUAL	COMPUTO ANUAL
Jefes Superiores	84.802	1.356.832
Jefes de Sección	63.807	1.020.912
Sub-Jefes de Sección	61.168	978.688
Jefes de Negociado	58.528	936.448
Sub-Jefes de Negociado	56.272	900.352
Titulados con antigüedad superior a 1 año	69.140	1.106.240
Titulados con antigüedad inferior a 1 año	62.994	1.007.904
Oficiales de primera	54.016	864.256
Oficiales de segunda	44.893	718.288
Auxiliares	37.394	598.304
Aspirantes	26.013	416.208
Conserjes	45.373	725.968
Cobradores	41.051	656.816
Ordenanzas	37.394	598.304
Sanitarios de Grado Medio	55.864	893.824
Oficiales de Oficio y Conductores	42.732	683.712
Ayudantes de Oficio	37.394	598.304

PERSONAL DE INFORMÁTICA

Técnico de Sistemas	69.719	1.115.504
Analista	64.649	1.034.384
Analista-Programador	59.578	953.248
Programador de 1ª	57.803	924.848
Programador de 2ª	49.437	790.992
Operador de Consola	55.395	886.320
Operador de Periféricos	45.001	720.016
Perforista-Grabador-Verificador de 1ª	54.127	866.032
Perforista-Grabador-Verificador de 2ª	45.001	720.016
Preparador	49.437	790.992

Artículo 12º. COMPLEMENTO ESPECIAL DE CONVENIO. Se mantiene, excepcionalmente, este Complemento Especial del Convenio de 1977, consistente en el 28% de la cantidad que correspondía a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1.976. Este Complemento Especial se abonará como plus en 16 pagas, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computado a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 o del presente convenio.

Artículo 13º. COMPLEMENTO LINEAL DE CONVENIO. Todo el personal percibirá un complemento lineal anual de Ptas. 3.328,= distribuido entre 16 pagas.

Artículo 14º. Se establece un complemento de sueldo para las categorías que se mencionan y en la cuantía anual y condiciones siguientes:

Auxiliares de más de 23 años	Ptas. 10.896'=-
Auxiliares de 18 a 22 años	" 6.608'=-
Ordenanzas	" 26.896'=-
Aspirantes	" 3.216'=-
Oficiales de Oficio	" 16.000'=-
Conductores	" 16.000'=-
Ayudantes de oficio	" 16.000'=-
Conserjes	" 16.000'=-
Cobradores	" 16.000'=-

Estas cantidades se repartirán entre 16 pagas.

Este complemento será absorbible en caso de cambio de categoría; no podrá ser compensado por aumentos voluntarios de carácter personal ya existentes, si bien el importe de ambos (complemento y voluntario) no podrá superar el salario base correspondiente a la categoría inmediata superior.

Artículo 15º. PAGAS EXTRAORDINARIAS. Además de las pagas extraordinarias de julio, octubre y diciembre, se seguirá abonando una gratificación equivalente al importe de una paga, que se hará efectiva en el mes de abril, y que estará integrada por el salario base, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera de la Ordenanza Laboral vigente, asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, complementos especial, lineal y de Auxiliares, Subalternos y oficiales de oficio, Ayudantes de oficio y conductores, y aumentos voluntarios, que no será computable a ningún efecto, ni en su consecuencia tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las empresas.

Artículo 16º. PLUSES DE CONVENIO. Se establecen los siguientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente convenio:

1. Plus de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el trabajo: Se abonará este plus, con carácter de premio, para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas) que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada, y registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por Puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de Asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Tendrán carácter de excepción las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del mismo, misiones encargadas por la empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, y fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

Tampoco se perderá el plus cuando se produzca la falta de asistencia, no superior a un día, motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 27 del Convenio Interprovincial del Sector, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquél en que se produzca la falta no se haya registrado ninguna otra.

Además de los casos indicados anteriormente y de los que puede contemplar el Convenio Interprovincial del Sector, se establece la posibilidad, a los efectos de percibir el plus, de cinco permisos al año, de duración máxima cada uno de ellos

de un día, los cuales deberán ser autorizados por el Jefe de Personal o persona en quien éste delegue, previa justificación de los motivos. La inasistencia al trabajo en caso de enfermedad no se considerará motivo justificado.

En período de exámenes, debidamente acreditados, con un máximo de 5 días al año, no se producirá la pérdida del plus por retrasos o ausencias.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de 12 veces al año.

La cuantía del plus de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el trabajo será de 1.725 Ptas. mensuales.

Este plus es incompatible con el funcional de Inspección.

En la modalidad de horario flexible, la entrada más tarde de las 8.00 horas determinará la pérdida del plus, pero no será sancionada económicamente por falta de puntualidad, salvo que se incurra en más de 7 faltas dentro del mes, en cuyo caso será de aplicación el artículo 49 de la Ordenanza Laboral. En la modalidad de horario fijo, se conservará el derecho a percibir el plus cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de 45 minutos.

b. Otros pluses: Los restantes pluses regulados en el Convenio Interprovincial del Sector se abonarán durante el año 1983, en los mismos porcentajes y condiciones establecidos en dicho convenio.

Artículo 17º. PARTICIPACION EN PRIMAS. Los empleados se esforzarán en incrementar la productividad. Por su parte, las Empresas mejorarán los tipos de participación en primas establecidos en el artículo 36 de la Ordenanza, que regirá en todo lo no previsto en este pacto, fijando el 1% en Vida y el 3% en los demás ramos. El mínimo a percibir por el personal, computando para ello el sueldo base y, en su caso, antigüedad, permanencia, disposición transitoria 1ª y asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, será el importe equivalente a cuatro mensualidades, que serán abonadas, una en mayo, otra en septiembre, y las dos restantes, junto con el exceso, si lo hubiere, en el mes de febrero del siguiente año, una vez conocida la recaudación de primas.

Artículo 18º. HORAS EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del Trabajador, las horas extraordinarias se abonarán incrementando en un 75 por 100 el salario hora individual, correspondiente a la hora ordinaria, calculado según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización. Todo el personal contribuirá con un mayor celo e intensidad en su trabajo a disminuir el número de horas extraordinarias, proponiéndose como meta el que se hagan innecesarias en un próximo futuro.

Artículo 19º. PAGO DE SALARIOS. Las Empresas podrán abonar los salarios a través de Entidad Bancaria, concediendo a su personal un permiso de treinta minutos al mes para poder desplazarse al Banco a hacer efectivos sus haberes.

CAPITULO IV

MEJORAS SOCIALES

Artículo 20º. PREMIO DE NUPTIALIDAD. Las Empresas abonarán a los empleados que contraligan matrimonio y lleven, como mínimo, un año de permanencia en las mismas, la cantidad de 32.100 pesetas, en concepto de premio de nupcialidad.

Artículo 21º. PREMIO DE NATALIDAD. Los empleados con más de un año de antigüedad en las empresas, percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 9.900 Ptas.

Artículo 22º. PREMIOS POR PERMANENCIA EN LAS EMPRESAS. A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente convenio los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los 25 años de servicios	Ptas.	56.000.-
" " " 40 " " " "	"	89.000.-
" " " 50 " " " "	"	111.000.-

Dichas cantidades serán netas.

Artículo 23º. BECAS Y AYUDA ESCOLAR. Las empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre 4 y 23 años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad bruta de 8.833.000 pesetas para el curso escolar 1983/84, de las cuales se destinarán 414.000 ptas. para empleados con hijos deficientes, subnormales o minusválidos. Las solicitudes serán enviadas a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, quienes procederán a su adjudicación, ajustándose a normas preestablecidas por los mismos, con carácter general para todos los centros de trabajo, y de acuerdo con la Dirección de las empresas, dándose prioridad a la petición de becas que, para sí, formulen los empleados.

Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

- Ostentar una antigüedad superior a un año en las empresas.
- Salvo en un período de educación general básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.
- Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante que pueda haberse obtenido.
- Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajan y que sean motivo de la solicitud.

La falsedad de los datos aportados será considerada falta grave.

Artículo 24º. AYUDAS AL PERSONAL JUBILADO Y OTRAS MEJORAS. La empresa satisfará a los jubilados la cantidad necesaria para que, sumada a la pensión oficial que perciban en 1.1.83, alcancen 555.000 Ptas. brutas anuales.

Se podrá destinar hasta un máximo de 690.000 Ptas. anuales por

ra ayuda a ex-empleados o familiares de los mismos. Las ayudas se concederán a propuesta de los comités de empresa y delegados de personal.

Artículo 25º. PRESTAMOS PARA VIVIENDAS. Las empresas destinarán hasta la cantidad de 50.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 700.000.- Ptas., que devengará un interés del 10% anual, con un plazo de amortización de 10 años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta 15. En la expresada cantidad de 50.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y reverterán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y la informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de 3 años al servicio de las empresas.
- b) Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- c) Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado, y que no tenga ninguna otra propiedad.

Artículo 26º. Al concederse un préstamo se exigirá:

- a) Un seguro de vida, concertado con una compañía de este grupo asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.
- b) El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.
Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oír al comité de empresa correspondiente.
- c) El reconocimiento a favor de las empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiese, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Artículo 27º. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación o inscripción de garantías, y ejecución, serán de cuenta del prestatario.

Artículo 28º. En todo lo no previsto en el presente convenio sobre préstamos viviendas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior para la concesión de préstamos aprobado por Resolución de 19.9.1962.

Artículo 29º. SALUD LABORAL. Con el fin de mejorar en lo posible la salud laboral de los empleados de este Grupo Asegurador, y lograr una mayor eficacia de las medidas preventivas, se establece, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la obligatoriedad para todo el personal de someterse a los reconocimientos médicos anuales que la Empresa determine con carácter general.

Los Comités de Empresa y Delegados de personal de los distintos Centros de Trabajo, colaborarán con la Dirección de las Empresas para conseguir un mejor cumplimiento de estas medidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, y al Texto del Acuerdo suscrito para 1.983 por Unespa y U.G.T., excepto la Disposición Final 8ª. que queda sustituida por la Disposición Transitoria del presente Convenio.

SEGUNDA. El presente Convenio de Grupo de Empresas, sustituye en todas sus partes al Convenio anterior, que queda totalmente extinguido en 31 de diciembre de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA. En caso de que por disposición legal se modificara el sistema actual de cálculo de las pensiones del Régimen General de la Seguridad Social, se aplicará para el presente año 1.983 el Artículo 20 del acuerdo suscrito para este año por Unespa y U.G.T., que regula el complemento de la pensión de jubilación de la Seguridad Social a cargo de las Compañías.

La vigencia de esta Disposición Transitoria finaliza el 31 de Diciembre de 1.983, y quedará sin efecto el 1º de Enero de 1.984, incluso en el supuesto de prórroga del presente Convenio.

No regirá lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, si durante 1.983 se regulase esta materia por un Convenio Interprovincial del Sector, en cuyo caso se aplicaría lo dispuesto en el mismo sobre jubilación.